

Informe Secretarial,
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Señor Juez,

Me permito informarle que, el término concedido a la parte demandada en acta de notificación personal obrante a folios 23 del cuaderno principal, feneció el pasado 7 de febrero del corriente año y, en la oportunidad legal, se arrimó escrito de demanda de reconvencción contentivo de 25 folios útiles y sus traslados, así como escrito de contestación de la demanda y de medida cautelar.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento.



YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de julio de dos mil veinte

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Verbal – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en reconvencción
RECONVINIENTE	Luis Fernando Ramírez Pulgarín C.C. 98.493.116
RECONVENIDO	Ana de Jesús Vásquez Abad C.C. 32.541.893
RADICADO	050013110010 2019 - 00669- 00
DECISIÓN	Admite demanda de reconvencción.

Estudiado el libelo gestor que antecede, se observa que el demandante en reconvencción, a través de su apoderada, cumplió con los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso, y los específicos para esta clase de asuntos, por consiguiente, se admitirá la demanda en cuestión.

Consecuentes con lo anterior, se decretará el EMBARGO del derecho del cual es titular la señora ANA DE JESÚS VÁSQUEZ ABAD, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1197477 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Medellín, Antioquia, Zona Sur, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 598 del C. G del P.

Por la secretaría del Despacho emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en concordancia con el artículo 111 del ritual civil, advirtiéndose que, los costos que impliquen el registro de la medida, y todo gasto respecto a ella, correrán por cuenta y cargo de la parte interesada.

Inscrita la referida medida, se decretará y practicará el SECUESTRO del referido derecho.

Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar consistente en conminar a la reconvenida, señora ANA DE JESÚS VÁSQUEZ ABAD para que se abstenga de ingresar en lugar alguno en donde se encuentre el actor en reconvención no es de recibo, como quiera que, del estudio y análisis de todas y cada una de las piezas que compone ambas cartillas procesales no se colige, en esta etapa procesal, siquiera sumariamente, las circunstancias con fundamento en las cuales se solicita dicha cautela.

No se dispondrá además, en esta oportunidad, oficiar a entidad alguna en los términos solicitados por la apoderada judicial de la parte reconviniendo, como quiera que no se acreditó de su parte, haberse agotado la petición a que refiere el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, en RECONVENCIÓN, instaurada a través de apoderada judicial, por el señor LUIS FERNANDO RAMÍREZ PULGARÍN en contra de la señora ANA DE JESÚS VÁSQUEZ ABAD, por las causales 3°, 4° y 6° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en reconvención, por estados, la cual cuenta con el término de veinte (20) días para manifestarse acerca de los hechos endilgados en su contra, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad como lo dispone el inciso 2° y 4° del artículo 371 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 de la misma obra adjetiva.

TERCERO: Imprímasele a la presente demanda, el trámite del proceso VERBAL, previsto en el artículo 368 y siguientes normas concordantes del citado Estatuto Procesal General Civil.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO del derecho del cual es titular la señora ANA DE JESÚS VÁSQUEZ ABAD, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1197477 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Medellín, Antioquia, Zona Sur. Por la secretaría del Despacho emítase

y remítase las comunicaciones de rigor, conforme los lineamientos establecidos para este procedimiento en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Inscrita la medida de embargo referida en el numeral que antecede, se decretará y practicará el SECUESTRO pedido.

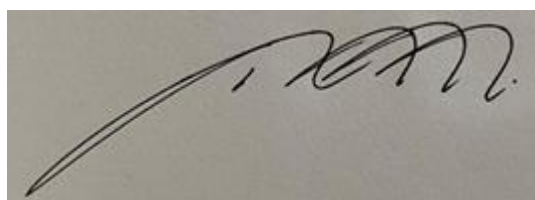
SEXTO: NEGAR la medida cautelar consistente en conminar a la reconvenida, señora ANA DE JESÚS VÁSQUEZ ABAD para que se abstenga de ingresar en lugar alguno en donde se encuentre el LUIS FERNANDO RAMÍREZ PULGARÍN, con fundamento en las motivaciones expuestas.

SÉPTIMO: No oficiar a entidad alguna en los términos solicitados por la apoderada judicial de la parte reconviniente, como quiera que no se acreditó de su parte, haberse agotado la petición a que refiere el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial a Dra. SANDRA BEDOYA ZAPATA, quién se identifica con T. P Nro. 101.861 del C. S de la J., en los términos del poder a ella conferido.

NOVENO: AUTORIZAR a los Drs. WILMER RAFAEL PEREZ ROCHA y EUDIS JEYSON CANO ALZATE, quienes se identifican con T.P., Nros. 252.990 y 197.852 del C. S de la J., respectivamente, en los términos advertidos por la apoderada de la parte reconviniente en el libelo genitor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RAMON', written over a light gray background.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad
pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaría
